

EXPEDIENTE N° : 1438-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE 1 S.A. – ATN 1 S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 220 KV, S.E. NUEVA TINTAYA – S.E. CONSTANCIA (L-2024)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ESPINAR, COPORAQUE, VELILLE Y LIVITACA, PROVINCIAS DE ESPINAR Y CHUMBIVILCAS; Y, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : NON BIS IN IDEM ARCHIVO

HT 2017-E01-17564

Lima, 27 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1663-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de octubre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 y 11 de agosto de 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable “Línea de Transmisión en 220 kV S.E. Nueva Tintaya – S.E. Constancia” (en lo sucesivo, **LT Nueva Tintaya - Constancia**) de titularidad de ATN 1 S.A. (en lo sucesivo, **ATN 1 o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 11 de agosto de 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 069-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 31 de enero de 2017³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 296-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que ATN 1 habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2058-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio de 2018⁵, notificada al administrado el 20 de julio de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20536322389
- 2 Páginas 15 al 23 del archivo digital que obra en el folio 22 del Expediente.
- 3 Páginas 1 al 11 del archivo digital que obra en el folio 22 del Expediente.
- 4 Folios del 2 al 21 del Expediente.
- 5 Folios del 23 al 25 del Expediente.
- 6 Folio 26 del Expediente

4. El 20 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 5 de setiembre de 2018, el administrado presentó una ampliación a su primer escrito de descargo (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
6. El 10 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3131-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1663-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁹.
7. El 24 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Escrito con registro N° 2018-E01-70079. Folios del 28 al 31 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 2018-E01-73522. Folios del 32 al 39 del Expediente.

⁹ La notificación del Informe Final de Instrucción se realizó en atención a lo dispuesto en los puntos 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que se copia a continuación:

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** ATN 1 no revegetó cinco (5) zonas comprendidas en el área de influencia directa de la LT Nueva Tintaya – Constancia, ocasionando impactos negativos a la flora, según el siguiente detalle:

- Área de aproximadamente ochocientos (800) metros cuadrados cercana a la T138.
- Área de aproximadamente mil doscientos (1200) metros cuadrados cercana a la T139.
- Área de aproximadamente cuatrocientos (400) metros cuadrados cercana a la T140.
- Área de aproximadamente doscientos (200) metros cuadrados cercana a la T143.
- Área de aproximadamente seiscientos (600) metros cuadrados cercana a la T145.

a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que durante la Supervisión Regular 2016 la existencia de suelo desbrozado sin revegetar en torno a las estructuras autosoportadas de la LT Nueva Tintaya – Constancia.

Al respecto, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, la especie predominante en la zona en la *stipa icchu*, la cual no había sido revegetada luego del proceso constructivo¹¹. El detalle de las zonas detectadas como no revegetadas se desarrolla en la Tabla N° 1, a continuación:



2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Presunto incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión N° 296-2017-OEFA/DS-ELE.



11

Tabla N° 1: Resumen de Zonas no Revegetadas

Denominación de la zona	Coordenadas referenciales (UTM WGS 84)	Área impactada (m2)
T-138	19 L, 204508 E, 8392868 N	800.00
T-139	19 L, 203980 E, 8393357 N	1,200.00
T-140	19 L, 203364 E, 8393957 N	400.00
T-143	19 L, 202319 E, 8395182 N	200.00
T-145	19 L, 202319 E, 8395182 N	600.00

Fuente: Informe de supervisión N° 296-2017-OEFA/DS-ELE

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. De acuerdo a lo antes señalado, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que el administrado no realizó la revegetación de cinco (5) zonas intervenidas durante el proceso de construcción de la LT Nueva Tintaya - Constancia, lo cual generó la pérdida de la cobertura vegetal y la alteración del relieve causando la erosión del suelo no revegetado. Lo verificado durante la acción de supervisión se evidencia adicionalmente en las fotografías de la N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N°6 y N° 7 del Informe de Supervisión¹².

(i) Supuesto *Non bis in ídem*

14. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Expediente N° 2499-2017-OEFA/DFSAI/PAS se advierte que el extremo referido a la revegetación de la **Torre T-138** ha sido materia de análisis en la Resolución Directoral N° 2701-2018-OEFA/DFAI¹³.

15. El numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.



16. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 250-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto, al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁵.

¹² Fotografías de la N° 1 a la N° 7 del Informe de Supervisión N° 296-2017-OEFA/DS-ELE.

¹³ Dicha Resolución emitida contra el administrado, declaró la responsabilidad administrativa con medidas correctivas.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

¹⁵ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

17. Sobre ello, corresponde analizar el presente extremo de hecho imputado N°1 del presente PAS y la supuesta infracción administrativa analizada en la Resolución Directoral N° 2701-2018-OEFA/DFAI, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, a efectos de un mejor entendimiento se ha elaborado la Tabla N° 1 a continuación:

Tabla N° 2: Análisis de triple identidad del hecho imputado

	Sujeto	Hecho	Fundamento	Triple identidad
Extremo del hecho imputado N°1 del presente PAS	ATN 1 S.A.	ATN 1 no revegetó el área correspondiente a la torre T-138	No tomo acciones para devolver el área a su estado natural luego de la etapa de construcción	Sí
Extremo de la conducta infractora N°1 determinada en la Resolución Directoral N° 2701-2018-OEFA/DFAI	ATN 1 S.A.	ATN 1 no revegetó el área correspondiente a la torre T-138	No tomo acciones para devolver el área a su estado natural luego de la etapa de construcción	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

18. Conforme se aprecia en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre tanto, en ambos extremos de las imputaciones se ha identificado que el administrado no revegetó el área correspondiente a la torre T-138, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal entre los hechos analizados en el presente Expediente y un extremo de la conducta infractora N°1 sobre el cual se emitió un pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 2701-2018-OEFA/DFAI. En consecuencia, corresponde archivar el presente hecho imputado.

19. A mayor abundamiento, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 2701-2018-OEFA/DFAI se dictó la siguiente medida correctiva al administrado:

Medida correctiva
Acreditar la revegetación de las áreas desbrozadas observadas en los alrededores de las bases de las Torres T-138 y T-142 de la LT Tintaya Nueva – Constancia.

20. Sobre el particular, se aprecia que en la actualidad el administrado se encuentra obligado a realizar la medida correctiva antes señalada, la cual será evaluada oportunamente por esta Dirección en los términos establecidos en la Resolución Directoral N° 2701-2018-OEFA/DFAI.

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

[...]

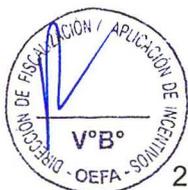
b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

[...].»

21. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros extremos o hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.
23. En relación a los alegatos presentados por el administrado mediante el escrito de descargos, carece de sentido realizar el análisis correspondiente a la Torre T-138, toda vez que se procede a archivar este extremo del presente PAS, no afectándose así el derecho defensa del administrado.

b) Análisis de los descargos

24. El administrado señala en su escrito presentado el 17 de marzo de 2017¹⁶ (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**) que venía ejecutando un Plan de Trabajo de la LT Nueva Tintaya – Constancia (en lo sucesivo, **plan de trabajo**), el cual se ejecutaría entre los días 13 y 21 de marzo de 2017, precisando además que, una vez culminados los trabajos de remediación remitiría un informe a OEFA con las acciones llevadas a cabo.
25. Se debe precisar que el mencionado plan fue remitido a OEFA junto con el levantamiento de observaciones del administrado; sin embargo, el mismo no acredita la ejecución de acciones concretas destinadas a remediar las áreas intervenidas, pues únicamente se limita a plantear acciones a futuro para la remediación de las zonas en cuestión.
26. ATN 1 alega en su primer escrito de descargos que pese a considerar que cumplió con sus actividades de revegetación, ha realizado acciones adicionales destinadas a absolver las observaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2016, lo cual se acreditaría con los “protocolos de inspección ambiental de cierre” elaborado por el administrado.



27. El “protocolo de inspección ambiental de cierre”¹⁷, fue analizado en el Informe Final de Instrucción, concluyendo que muestran fotografías correspondientes a las torres materia de imputación; sin embargo, dichas fotografías corresponden a las áreas más próximas a las bases de las estructuras, por lo tanto, al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora no pudo determinar que la totalidad de las áreas sin revegetar supervisadas durante la Supervisión Regular 2016 hayan sido correctamente revegetadas. Al respecto, de la revisión de las referidas fotografías, esta Dirección aprecia que estas no coinciden con las áreas identificadas en por la Autoridad Decisora, por tanto, de la información remitida antes del Informe Final de Instrucción



28. Ahora bien, en sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado remite copia de la cotización de la limpieza y revegetación de las áreas correspondientes a las torres T-139, T-140, T-143 y T-145 de fecha 6 de marzo

¹⁶ Escrito con registro N° 2017-E01-023183.

¹⁷ Documentos con fecha 1 de agosto de 2018, remitidos en el primer y segundo escrito de descargos.

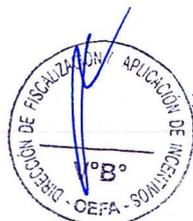
de 2017, la cual incluye a detalle las acciones que serán realizadas en dichas áreas e incluyen información referida a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016.

29. Para acreditar lo anterior, adjunta lo siguiente: (i) informes de constatación de la remediación ambiental en las torres T-139, T-140, T-143 y T-145; (ii) fotografías fechadas; y, (iii) la copia del cheque de gerencia con el que se pagaron los servicios de remediación ambiental.
30. Ahora bien, de las fotografías fechadas contenidas en los informes de constatación de la remediación ambiental en las torres T-139, T-140, T-143 y T-145, se aprecia la cobertura vegetal antes y después de la intervención, en ese sentido se identifica que las áreas correspondientes a las torres T-139, T-140, T-143 y T-145 presentan cobertura vegetal.
31. En el registro fotográfico (de abril de 2018) se aprecia lo siguiente:

Tabla N° 3: descripción de las fotografías de constatación de remediación ambiental

Torres	Descripción	Fecha
Torre 139	Vista panorámica donde se aprecia el área revegetada en su mayoría, en las partes que no se encuentra revegetada se aprecia que se ha realizado el sembrado en cuadrantes de ichu	21.04.2018
Torre 140	Se aprecia que el área presenta vegetación, en toda el área; sin embargo, en algunas zonas es irregular y no existe vegetación en las patas de las torres	21.04.2018
Torre 143	Se aprecia la revegetación del área, las fotografías cubren el panorama y las vistas de cada pata de la torre	21.04.2018
Torre 145	Se aprecia que el área presenta vegetación, en toda el área; sin embargo, en algunas zonas es irregular y no existe vegetación en las patas de las torres	21.04.2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA



32. De lo anterior se aprecia, que existe concordancia entre las acciones realizadas por el administrado y lo observado en la fotografías del 21 de abril de 2018, las cuales de acuerdo a lo señalado por el administrado forman parte del monitoreo anual de las condiciones de revegetación.
33. Sobre el particular, corresponde indicar que del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se acredita la corrección de la conducta el 21 de abril de 2018, en tanto que el administrado acredita que realizó acciones de revegetación las cuales concluyeron con la constatación de la cobertura vegetal en las zonas imputadas. En ese sentido, considerando que el presente PAS inició el 20 de julio de 2018, la conducta imputada fue corregida antes del inicio del presente PAS.

34. El TUO de la LPAG¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

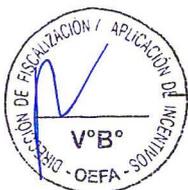
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 35. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la revegetación de las torres en cuestión, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión de gabinete realizada por la Dirección de Supervisión.
- 36. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2058-2018-OEFA/DAI-SFEM del 16 de julio de 2018²⁰, notificada al administrado el 20 de julio de 2018²¹.
- 37. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo del presente hecho imputado**. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
- 38. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, **corresponder archivar este extremo del PAS**.



f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁰ Folios del 23 al 25 del Expediente.

²¹ Folio 26 del Expediente



III.2. Hecho imputado N° 2: ATN 1 dispuso material excedente producto de excavaciones en dos (2) zonas comprendidas en el área de influencia directa de la LT Nueva Tintaya – Constancia cercanas a la T139 y a la T143, ocasionando impactos negativos a la flora.

a) Análisis del hecho imputado

39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que en la zona cercana a la T-139 el administrado había acumulado material excedente; asimismo, el terreno no había sido perfilado a su estado natural. En un área cercana a la T-143 se advirtió que el administrado dispuso material excedente sobre el suelo con cobertura vegetal²².

40. En el Informe de Supervisión, se concluyó que la conducta del administrado podría afectar la calidad del suelo al haber sido alteradas las condiciones naturales del mismo. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte adicionalmente en las fotografías N° 2 y 6 contenidas en el Informe de Supervisión²³.

b) Análisis de los descargos

41. El administrado señala en su levantamiento de observaciones el administrado remitió un “plan de trabajo de remediación de la línea de transmisión en 220 kV Tintaya Nueva – Constancia” el cual se ejecutaría entre los días 13 y 21 de marzo de 2017, precisando además que, una vez culminados los trabajos de remediación remitiría un informe a OEFA con las acciones llevadas a cabo.

42. Conforme se ha señalado en la presente Resolución, la sola presentación del plan de trabajo de remediación, no acredita acciones concretas destinadas a remediar las áreas intervenidas. Dicha conclusión fue señalada por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción.

43. Ahora bien, en sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado remite copia de la cotización de la limpieza y revegetación de las áreas correspondientes a las torres T-139, T-140, T-143 y T-145 de fecha 6 de marzo de 2017, la cual incluye a detalle las acciones que serán realizadas en dichas áreas e incluyen información referida a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016.

44. Para acreditar lo anterior, adjunta lo siguiente: (i) informes de constatación de la remediación ambiental (limpieza) en las torres T-139, T-140, T-143 y T-145; (ii) fotografías fechadas; y, (iii) la copia del cheque de gerencia con el que se pagaron los servicios de remediación ambiental.

45. Ahora bien, de las fotografías fechadas contenidas en los informes de constatación de la remediación ambiental (limpieza) se aprecia que al 21 de abril de 2018, se han limpiado las áreas correspondientes a las torres T-139 y T-143, donde se detectó la disposición de material excedente producto de excavaciones.

²² Presunto Incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión N° 296-2017-OEFA/DS-ELE.

²³ Fotografías de la N° 2 y 6 del Informe de Supervisión N° 296-2017-OEFA/DS-ELE.

46. En el registro fotográfico (de abril de 2018) se aprecia lo siguiente:

Tabla N° 4: descripción de las fotografías de remediación ambiental (limpieza)

Torres	Descripción	Fecha
Torre 139	Vista panorámica donde se aprecia el área revegetada en su mayoría y no presenta restos de material excedente producto de las excavaciones.	21.04.2018
Torre 143	El área se encuentra revegetada y no presenta restos de material excedente producto de las excavaciones.	21.04.2018

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

47. Sobre el particular, corresponde indicar que del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se acredita la corrección de la conducta el 21 de abril de 2018. En ese sentido, considerando que el presente PAS inició el 20 de julio de 2018, la conducta imputada fue corregida antes del inicio del presente PAS.
48. El TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
49. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar el material excedente productos de las excavaciones en los alrededores de las torres en cuestión, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión de gabinete realizada por la Dirección de Supervisión.
50. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2058-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio de 2018, notificada al administrado el 20 de julio de 2018.
51. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo del presente hecho imputado.** En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
52. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, **corresponde archivar** este extremo del PAS.



III.3. **Hecho imputado N° 3: ATN 1 dispuso sobre suelo con cobertura vegetal residuos no peligrosos (bloques de concreto) en tres (3) zonas aledañas a la S.E. Nueva Tintaya, ocasionando impactos negativos en la flora, debido a que no permiten la revegetación de la zona.**

a) Análisis del hecho imputado

53. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 identificó tres (3) zonas



próximas a la Subestación Nueva Tintaya, en las cuales se aprecian restos de bloques de concreto dispuestos sobre terreno natural y con cobertura vegetal²⁴, las mencionadas zonas se encuentra ubicadas a aproximadamente a dieciocho (18) metros y veinte (20) metros de la estructura T-001 de la LT Nueva Tintaya - Constancia.

54. En el Informe de Supervisión, se precisa que la inadecuada disposición de estos bloques de concreto podría obstaculizar el proceso de desarrollo de la flora circundante, más aun teniendo en cuenta que la etapa de construcción culminó el 2 de setiembre de 2014²⁵ con lo cual los mencionados bloques habrían permanecido en esa área por más de veintitrés (23) meses. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se evidencia en las fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión²⁶.
- b) Análisis de los descargos
55. El administrado remite en su levantamiento de observaciones, el documento denominado "plan de trabajo de remediación de la línea de transmisión en 220 kV Tintaya Nueva – Constancia" el cual se ejecutaría entre los días 13 y 21 de marzo de 2017, precisando además que, una vez culminados los trabajos de remediación remitiría un informe a OEFA con las acciones llevadas a cabo.
56. Conforme se ha señalado en la presente Resolución, el referido plan de trabajo fue analizado en el Informe Final de Instrucción y no acredita por si solo las acciones concretas destinadas a remediar las áreas en las que ATN 1 dispuso bloques de concreto, a su vez, el administrado no ha remitido informe alguno que acredite que ha cumplido con sus obligaciones respecto al retiro de los bloques de concreto y la revegetación de las tres (3) zonas impactadas por dicha acción, por lo tanto, dicha información no acredita el cumplimiento de la obligación relacionada al presente hecho imputado.
57. ATN 1 alega en ambos escritos de descargo, realizó actividades de limpieza y para acreditar ello adjunta el "protocolo inspección ambiental de cierre" que acreditan los trabajos en dicha zona.



58. En ese sentido, en el Informe Final de Instrucción se señaló que las fotografías contenidas en el "protocolo de inspección ambiental de cierre" de la estructura T-001, son vistas de la propia estructura (rotulación con la denominación de la torre); así como una vista lateral de la estructura desde las cuales no se puede apreciar que los bloques de concreto identificados durante la Supervisión Regular 2016 hayan sido retirados. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el referido protocolo se aprecia, en concordancia con lo señalado por la Autoridad Instructora, que las fotografías no han considerado las áreas donde fue detectado el hallazgo por lo tanto, dicha información no acredita el cumplimiento de la obligación relacionada al presente hecho imputado.



59. Ahora bien, en sus descargos al Informe Final de Instrucción el administrado remite copia de la cotización de la limpieza y revegetación del área

²⁴ Presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión N° 296-2017-OEFA/DS-ELE.

²⁵ Fecha de puesta en operación comercial del proyecto.

²⁶ Fotografías de la N° 2 y 6 del Informe de Supervisión N° 296-2017-OEFA/DS-ELE.

correspondiente a la Torre T-001 entre otras, dicha cotización incluye a detalle las acciones que serán realizadas en dichas áreas e incluyen información referida a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016.

60. Concordantemente con ello, el administrado adjunta el Informe N° 006-ESPI-CUS-ATN1-2017 a través del cual se da cuenta con fotografías del área del antes y después de los trabajos realizados, donde se aprecia entre otros, lo siguiente:

Tabla N° 4: descripción de las fotografías de remediación ambiental (T-001)

Foto	Descripción	Fecha
3	Fotografía 3 que guarda relación con la fotografía 8 del Informe de Supervisión donde se aprecia que se han retirado los bloques de concreto detectados en dichas área	29/03/2017
4	Área revegetada y presencia de top soil	29/03/2017

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

61. De lo anterior se aprecia, que existe concordancia entre las acciones alegadas por el administrado y lo observado en las fotografías del 29 de marzo de 2017, donde se aprecia que los bloques de concreto han sido retirados y el área se encuentra revegetada.
62. Sobre el particular, corresponde indicar que del análisis de los medios probatorios presentados por el administrado, se acredita la corrección de la conducta el 29 de marzo de 2017. En ese sentido, considerando que el presente PAS inició el 20 de julio de 2018, la conducta imputada fue corregida antes del inicio del presente PAS.
63. El TUO de la LPAG²⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸, establecen la figura de la subsanación

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



9

voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

64. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar los bloques de concreto detectados, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión de gabinete realizada por la Dirección de Supervisión.
65. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2058-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio de 2018, notificada al administrado el 20 de julio de 2018.
66. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUP de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo del presente hecho imputado.** En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
67. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, **corresponder archivar este extremo del PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ATN 1 S.A. por las presuntas conductas infractoras N° 1, 2, 3 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a ATN 1 S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



ERMCL/LRA/nyr


Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

